JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Tipo de proceso	**Acción de tutela**
Radicación:	73001310500 6-2019-00265-00
Accionante(s):	ANDRÉS FELIPE VARGAS ALARCÓN
Accionado(a):	NUEVA E.P.S-S
Vinculado(s):	SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA
Providencia:	Sentencia Primera Instancia
Asunto:	Derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el menor ANDRÉS FELIPE VARGAS ALARCÓN, dentificado con T.I N° 1.109.068.572, quien actúa a través de su madre YENIFER VARGAS ALARCÓN identificada con C.C. N° 1.015.994.291 contra la NUEVA E.P.S-S.

ANTECEDENTES

El menor ANDRÉS FELIPE VARGAS ALARCÓN quien actúa a través de su madre YENIFER VARGAS ALARCÓN, promovió acción de tutela contra la NUEVA E.P.S-S. con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas. Como medida previa suplicó ordenar a la accionada prestarle los servicios de salud y autorizar traslado para la valoración por la especialidad de neuropediatría. Por otra parte, solicitó que en la sentencia además de lo anterior, ordene a la accionada garantizar los medicamentos, procedimientos y demás servicios requeridos para la recuperación integral de su salud, y en el evento que se requiera traslado a otra ciudad, se cubran los costos de transporte y viáticos, sin ningún tipo de copago.

Como sustento fáctico de la acción expuso que se encuentra afiliado a la NUEVA E.P.S-S.; que le diagnosticaron trastorno afectivo bipolar y encefalitis viral; que el médico tratante del Hospital Federico Lleras Acosta ordenó traslado para valoración por neuropediatría de carácter urgente; que la NUEVA E.P.S-S. ordenó su traslado al Hospital Infantil Cruz Roja de Caldas, pero que no se materializo, por cuanto en dicha institución no tienen esa especialidad; que a la fecha de presentación de la acción constitucional, no ha recibido el tratamiento requerido.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 5 de agosto del año en curso se admitió la acción de tutela en contra de la NUEVA E.P.S-S., y se vinculó a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ,

a quienes se les concedió un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional, e igualmente se concedió la medida provisional solicitada.

Dentro del término, la NUEVA E.P.S-S. dio respuesta a la acción de tutela, alegando su improcedencia en razón a que siempre ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido el accionante. De otro lado solicitó, que en caso de ser concedida la solicitud de amparo, se ordene el recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social- ADRES por los servicios que estén fuera del plan de beneficios de salud (fls. 34 – 36).

Por su parte el Gerente del Hospital Federico Lleras Acosta, en su contestación solicitó la desvinculación del trámite, argumentando que la IPS ha prestado todos los servicios que están a su alcance, y que el 5 de agosto del año en curso fue aceptada remisión y se dio egreso al accionante para manejo integral por neuropediatría en el Hospital San Ignacio de Bogotá (fls. 37-47).

La Secretaría de Salud Departamental del Tolima, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se deben amparar los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del actor.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 Superior consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ley 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, imponiéndole al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo, bajo los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

La Corte Constitucional[1] ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como "*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*". Según la alta Corporación este derecho debe garantizarse bajo condiciones de "*oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad*".

Y frente a su protección la alta Corporación ha señalado que "*en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela*" (T-062 de 2017).

De lo anterior se devela la importancia que tiene la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, pues al ser esta garantía de raigambre fundamental, el Estado y los particulares que se encuentran comprometidos con la prestación del servicio público de salud, les corresponde desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho, ya que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad.[2]

Ahora bien, el art. 157 de la Ley 100 de 1993 consagró que todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud, mediante dos regímenes de afiliación: el contributivo, al cual pertenecen "las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago"; y el subsidiado están quienes no cuentan con capacidad de pago, y dispondrán de un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que ha sido denominado el Plan Obligatorio de Salud.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, el actor pretende que la NUEVA E.P.S-S ordene y autorice su traslado para la valoración por la especialidad de neuropediatría y garantice los medicamentos, procedimientos y demás servicios requeridos para la recuperación

---

[1] Ver entre otras las sentencias T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-358 de 2012, T-176 de 2014, T-132 y T-331 de 2016
[2] Sentencia T-816 de 2008

integral, y en el evento que se requiera traslado a otra ciudad, se cubran los costos de transporte y viáticos, sin ningún tipo de copago.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la señora Yenifer Vargas Alarcón es madre del actor (f. 48); que el actor es beneficiario del régimen subsidiado en salud, como se desprende de la historia clínica y certificación de la entidad (fls. 12-20, 27); que tiene antecedentes de meningoencefalitis post varicela y trastorno del humor orgánico vs trastorno afectivo bipolar; que debido a problemas de salud fue hospitalizado en el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué donde fue remitido para manejo integral por neuropediatría; que había sido aceptada remisión para el Hospital Infantil Cruz Roja de Caldas pero dicha institución no contaba con la especialidad de neuropediatría (fl.17); que el 5 de agosto de 2019 le brindaron la atención médica requerida en el Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá como se advierte en la historia clínica y se le ordenó egresó con controles ambulatorios por pediatría, neuropediatría y reumatología.

Teniendo en cuenta que lo solicitado por el actor en su escrito de tutela, era la valoración por neuropediatría, y que el accionante fue atendido en el Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá, considera este Despacho que se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional ha precisado sobre la existencia de un hecho superado lo siguiente:

> *"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*[27]
>
> *En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*
>
> *En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales."*[3]

Y en sentencia T-011/16 señaló:

> *"En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"4. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."*

Por consiguiente, en el presente asunto se denegará el asunto por carencia actual de objeto ante la existencia de un hecho superado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

[3] T-154 de 2012
[4] Sentencia T-168 de 2008.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la petición constitucional elevada por el menor ANDRÉS FELIPE VARGAS ALARCÓN, identificado con T.I N° 1.109.068.572, quien actúa a través de su madre YENIFER VARGAS ALARCÓN identificada con C.C. N° 1.015.994.291, por haberse configurado un hecho superado, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez